

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

1. Tener en cuenta que el apoderado de los convocados *Colombia Produce S.A.S.* y *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, se pronunció oportunamente sobre los documentos allegados por la parte accionante.
2. Incorporar al expediente los pronunciamientos allegados por la apoderada de la parte actora relacionadas las pruebas decretadas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac0cb00842a74ba5895b8f95ab418431dc14112e4af3114f7f173b22a4d10cc**

Documento generado en 16/12/2022 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 1994 00001 00

Se decide sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-152470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. zona centro.

ANTECEDENTES

La señora *María Rubiela Gutiérrez de Roza*, en calidad de hija de la demandada *María Helena Castiblanco de Gutiérrez*, solicitó el levantamiento de la medida de embargo que aparece inscrita en la anotación No.11 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.50C-152470 decretada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovido por *Siervo Rodríguez Cárdenas* contra *María Helena Castiblanco de Gutiérrez*, y comunicada a la Oficina de Registro mediante oficio 863 de 7 de junio de 1994.

Informó la interesada que, *“[...] la suscrita no encontró el expediente en el Despacho, tampoco se encontró el nombre del Demandante ni la Demandada en los libros antiguos que tiene el juzgado.”*

En informe de secretaría del 21 de septiembre de 2022, la asistente judicial de este juzgado indicó que, *“[...] realice la búsqueda en la plataforma TYBA y en el sistema de SIGLO XI y no registra proceso alguno con el nombre de la señora MARÍA HELENA CASTIBLANCO DE GUTIERREZ, tal como consta en pantallazos adjuntos. [...] Del mismo modo, informo que la abogada MARÍA AUXILIADORA MORENO, en días pasados en las instalaciones del juzgado realizó la búsqueda en los libros de archivo y manifestó que no encontró proceso alguno relacionado con el nombre de las partes del proceso”.*

Mediante auto del 4 de octubre de 2022 se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar, realizada de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, y se ordenó la fijación del aviso en el micrositio del juzgado.

El 2 de noviembre de 2022, se publicó en la página web de la Rama Judicial, micrositio del juzgado, el aviso comunicando sobre la solicitud referida, el cual permaneció fijado por el término de 20 días, siendo desfijado el pasado 2 de diciembre, sin la concurrencia de interesado alguno.

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 10 artículo 597 del Código General del Proceso, que *“[c]uando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

2. Para el caso, se verifica el cumplimiento de los supuestos normativos señalados, pues existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación, y ya se cumplió la publicación del aviso a las personas interesadas en el asunto por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

3. Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado en la norma ut supra, se accederá al levantamiento de la reseñada medida cautelar.

En mérito de expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrado en la anotación No. 11 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-152470, decretada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovido por *Siervo Rodríguez Cárdenas* contra *María Helena Castiblanco de Gutiérrez*, y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, mediante oficio 863 de 7 de junio de 1994. Oficiar y la interesada gestionará el respectivo trámite.

Cumplido lo anterior, archivar las diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84be83282b9bb584d0dffe269d17f1e7c85a71ac510119770042c1f68b39b551**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00433 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Jorge Enrique Jiménez Mendoza*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 2730085704 la suma de \$181'872.686 por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde la presentación de la demanda, esto es, el 9 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a *Jorge Enrique Jiménez Mendoza*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré sin número del 17/12/2019, con sticker 85135881 la suma de \$40'938.692 por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde la presentación de la demanda, esto es, el 9 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia al ejecutado en la forma legal autorizada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Lucía Peña Acosta, como endosataria en procuración del ejecutante *Bancolombia S.A.*

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f420772876cd317af81d36d0efcb79c75b8349351b108139b1529c4d5fcfb36**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 031 2012 00553 00

Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 21 de octubre de 2022, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación formulado contra el fallo emitido el 22 de mayo de 2019.

Secretaría elabore las comunicaciones ordenadas en la sentencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14477b98b00cc8b4cdc424781ac31c96ea1249043c83669bdb0cdf8737563196**

Documento generado en 16/12/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00531 00

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 29 de noviembre de 2022, que declaró “[...] *la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de los herederos indeterminados de Rafael Antonio Lara Montoya (Q.E.P.D.), a partir de que se hicieron las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas*”.
2. Ordenar a la secretaría que repita la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante *Rafael Antonio Lara Montoya*, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en el mencionado proveído.
3. Requerir a los convocados *Natalia Andrea Lara Cano, Juan Camilo Lara Cano y Juan Esteban Lara Cano*, para que en el término de cinco (5) días acrediten que son herederos del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c7f066de29f0415be056a16c3e812d831c94cf38671bfcaf958fcc246cc412**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00433 00

En atención a la solicitud cautelar presentada por el ejecutante, con apoyo en el numeral 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias y/o cualquier producto financiero de propiedad del ejecutado *Jorge Enrique Jiménez Mendoza*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$350`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1651c7641aa5111ce25d671491eeaffe615c0dde0df15bbabc593743faffd8**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00247 00

1. En cuanto a la solicitud de corrección de la identificación del equipo trituradora objeto de la cautela decretada, se pone de presente, que tal información fue la referida por la demandante en su petición cautelar¹; no obstante, se tiene en cuenta la precisión referida por el apoderado de la parte actora, relativa a que se trata de una *“TRITURADORA TELSMITH JAW CRHSHER –SIZE: 30 x 42 –SHOP No. 6050; con MOTOR EMERSON MOTOR COMPANY – MODELO CY88 –CATALOG No. H100P2E –ID No. R 10 9001735 0004 M 0001; montado sobre chasis semimóvil MARCA ORION, con su correspondiente tolva y banda transportadora”*, y se encuentra ubicado en el *“km 14, de la vereda Belén, sentido Remedios/Zaragoza de Segovia – Antioquia”*.

2. En consideración a que, según lo informado por el Ministerio de Transporte y la parte actora, en lo que respecta a la improcedencia de la inclusión del mencionado equipo en el Registro de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada; se ordena el secuestro de la máquina *“TRITURADORA TELSMITH JAW CRHSHER –SIZE: 30 x 42 –SHOP No. 6050; con MOTOR EMERSON MOTOR COMPANY – MODELO CY88 –CATALOG No. H100P2E –ID No. R 10 9001735 0004 M 0001; montado sobre chasis semimóvil MARCA ORION, con su correspondiente tolva y banda transportadora”*, y se encuentra ubicado en el *“km 14, de la vereda Belén, sentido Remedios/Zaragoza de Segovia – Antioquia”*.

Para llevar a cabo la diligencia en mención, se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar secuestre, al JUEZ PROMISCOUO DE SEGOVIA ANTIOQUÍA, REPARTO y, la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

¹ Archivo “21SolicitudAmpliacionMedidasCautelares.pdf.”, carpeta “C02CuadernoMedidasCautelares”

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a2e92aad8d4988ab03d149cbe84a92887f96574be0c323fa5095e69e0721ce**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 0800 008 2021 03437 01

Teniendo en cuenta que el expediente se recibió el 17 de junio de 2022; con apoyo en lo reglado en el inciso 5.º artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga hasta por seis (6) meses el término para dictar sentencia de segundo grado, ello por cuanto el tiempo que resta no resulta suficiente para realizar un estudio adecuado del expediente.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5acdace9319347ce11add56b23cf77fcbcd5a68eb27bcd4c1d6995448ba4a**

Documento generado en 16/12/2022 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00595 00

En consideración a que el término de suspensión del proceso culminó el 17 de noviembre de 2022, con apoyo en el inciso 2.º artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar de oficio el proceso ejecutivo de *SH Encofrados Andamios y Apuntalamiento S.A.* contra *Álvaro Gilberto Rosales Ordoñez*.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informé si la convocada dio cumplimiento a algún aspecto de los previstos en el acuerdo celebrado para poner fin al litigio, o si es su interés continuar con el trámite.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc0eb8e82d44de9f85d9006a48af9604ace129cf2a5a96cf27d14d23172877**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00272 00

1. En consideración a que el término de suspensión del proceso decretado en audiencia del 5 de julio de 2022, culminó el 30 de noviembre de la corriente anualidad, con apoyo en el inciso 2.º artículo 163 del Código General del Proceso, se dispondrá la reanudación de las diligencias.
2. Toda vez que la apoderada de la parte actora informó que, *“entre las partes demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA TARENTO SAS y demandante señor EDGAR ANDRES VARÓN GOMEZ, no hubo acuerdo alguno para el pago de la obligación demandada”*; se adoptarán las medidas legalmente procedentes tomando en cuenta lo acordado en la mencionada audiencia.
3. Examiando el archivo *“48SubsanacionContestacionDemanda.pdf”*, se aprecia que no corresponde a este asunto, sino al adelantado por el Juzgado Treinta y Dos Laboral de Bogotá: por lo tanto, se ordenará a la secretaría que remita dicho documento a la citada autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por *Edgar Andrés Varón Gómez* contra *Inmobiliaria Tarento S.A.S.*

SEGUNDO: Tener en cuenta que las partes no concretaron acuerdo para la solución de sus diferencias y en ese sentido, se ordena continuar el trámite en los términos fijados en la audiencia del 5 de julio de 2022.

TERCERO: En firme este proveído, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

CUARTO: Ordenar a la secretaría que remita al Juzgado Treinta y Dos Laboral de Bogotá, el archivo *“48SubsanacionContestacionDemanda.pdf”*, a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6046abfe9fce67241dfa23680ec8304e84ad648041b57cb6bc10f5391b4088**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00082 00

1. Revisada la gestión de enteramiento realizada al correo electrónico de los demandados Sergio Alfonso González León y Germán Daniel González León, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales, y como se obtuvo acuse de recibo, se tendrá por surtido el acto de notificación (pdf 59 fls. 4 y 6).

2. Respecto al emplazamiento de los señores Camilo Ernesto Sandino González, Diana Beatriz Muñoz González, María Alejandra, María Camila y María Fernanda Lozano González, se observa que no se ha adelantado la notificación en los términos señalados en autos precedentes, y si la actora no cuenta con una herramienta de la que pueda verificar la entrega de las comunicaciones, deberá adelantar el trámite a través de empresa de mensajería.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a las notificaciones personales realizadas mediante correo electrónico a los demandados Sergio Alfonso González León y Germán Daniel González León, las que se entienden surtidas el 8 de septiembre y 18 de octubre de 2022, respectivamente.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los citados convocados no formularon mecanismo de defensa alguno.

TERCERO: No ordenar el emplazamiento de los demandados Camilo Ernesto Sandino González, Diana Beatriz Muñoz González, María Alejandra, María Camila y María Fernanda Lozano González.

Nuevamente se requiere al demandante para que acredite la notificación de los citados demandados.

Secretaría realice nuevamente el control del término de requerimiento efectuado por auto de 27 de mayo de 2022.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584109347952934cbab9b87d074b0bf7ae2addec235258bdb4aaf6d2b7256534**

Documento generado en 16/12/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00412 00

Toda vez que la curadora *ad litem* del convocado *Jorge Armando Cobos Montaño*, manifestó la imposibilidad de continuar ejerciendo la representación del accionado aduciendo que, “[p]or razones personales y laborales a partir del día 27 de enero del año 2023, voy a establecer mi residencia definitiva en ESPAÑA”, allegando probanza indicativa de tal hecho¹; se le releva del cargo y en reemplazo se designa al abogado Luis Ángel Mendoza Salazar, portador de la tarjeta profesional 85.393 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación a carrera 14 # 94 A – 24, oficina 305 de Bogotá y/o al correo abogadolams@gmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se precisa que el nuevo profesional del derecho tomará el asunto en el estado en que se encuentra, esto es, a la espera de la realización de la audiencia inicial programada para el 17 de marzo de 2023.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico o de la forma en que legalmente sea posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352881b7eaca4c7bd497265c3ac3652f9f0d8592744c0332f7b9746bbe6b4e19**

Documento generado en 16/12/2022 05:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “40MemorialSolicitudRelevrCargoAbogadaOficio.pdf”, carpeta “C01CuademoPrincipal”.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00110 00

1. En atención al escrito presentado por el promotor del ejecutado *Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A.*, donde informó que en auto 2022-01-811713 del 17 de noviembre de 2022 de la *Superintendencia de Sociedades*, la empresa se admitió en proceso de reorganización; se hace necesario remitir a esa autoridad las presentes diligencias, para los fines pertinentes legales.

En efecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, estatuye, “[a]partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”¹

2. Tomando en cuenta lo anterior, y lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 772 de 2020, el cual continúa vigente hasta el 31/12/2022, dispone que, “[...] las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al

¹ Se subraya.

*deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique*², lo cual se armoniza con lo establecido en el literal c) artículo 8.º del auto proferido por la citada autoridad administrativa³; y por lo tanto, se ordenará a la secretaría que informe sobre la citada providencia a las entidades a quienes se les comunicó acerca de las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo pertinente.

3. Finalmente, ha de indicarse que, según el informe de títulos elaborado por la secretaría, no obran dineros depositados a este proceso; y por consiguiente, no se adoptará alguna medida sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las diligencias a la *Superintendencia de Sociedades*, con destino al proceso de reorganización adelantado respecto del convocado *Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A.*

Por secretaría hágase la respectiva anotación en el sistema de gestión.

SEGUNDO: Comunicar a las entidades a quienes se les enteró sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre lo dispuesto en el literal c) artículo 8.º del auto 2022-01-811713, del 17 de noviembre de 2022, proferido por la *Superintendencia de Sociedades*, adjuntando copia de la citada providencia, la cual se encuentra en la página de dicha entidad⁴.

TERCERO: Poner en conocimiento lo aquí decidido a la parte demandante a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

² Se subraya.

³ Ver link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf>

⁴ Ver link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf>

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33058d694c7d57965901bd4e4368f61b0182fbca9e4bad02d8c496592c6b6314**

Documento generado en 16/12/2022 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00005 00

1. Incorporar al expediente la comunicación 20226101960021 del 27/10/2022, proveniente de la Alcaldía Local de Suba, en la que informó: “[...] el despacho comisorio 0168 del 26 de noviembre del 2020 fue devuelto al juez comitante con radicado 20226101949761 del 26 de octubre del 2022.”¹

2. En consideración a que en el expediente no se advierte la devolución del citado despacho comisorio; se requiere a la citada entidad para que en el término de ocho (8) días allegue evidencia de tal actuación, e informe sobre los resultados de la diligencia de secuestro cuya comisión se ordenó por auto de 10 de noviembre de 2020, allegando los documentos que respalden sus afirmaciones. Comunicar a través del medio tecnológico disponible.

Adicionalmente, se ordena a la secretaría que realice nueva revisión del correo del juzgado, a fin de verificar si se encuentra la devolución del citado despacho comisorio.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd02f1712867ea86259af9d77a3ee47f9e84df2b6a392c40f4eca55dfaeb86cf**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “09RespuestaAlcaldiaSuba.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y al estimarlo procedente, se requiere a la sociedad *Lacteos Appenzell S.A.S.*, para que en el término de diez (10) días informe sobre el trámite dado al oficio 0759 del 26/05/2022, en el que se comunicó la cautela decretada en auto del 12 de mayo de 2022.

Comunicar esta determinación al representante legal de la nombrada sociedad a través del medio tecnológico disponible adjuntado copia del oficio 0759 del 26/05/2022, auto de 12/05/2022 y de esta providencia, advirtiéndole sobre las consecuencias de su silencio de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d5b353155e85c8b7d23f89da6338c4b1a9a6400d6b81ce47ebdf2e374f597**

Documento generado en 16/12/2022 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00132 00

1. Examinadas las fotografías de la valla instalada en el predio registrado con M.I. 50C-146127¹; se aprecia que estas fueron allegadas por el apoderado de la accionante *Alicia Aguilera Beltrán*, y corresponden al inmueble objeto de usucapión referido en la demanda principal y, en ese sentido, no pueden ser tenidas en cuenta para tener por cumplido el requerimiento efectuado en autos del 2 y 25 de noviembre de 2022, pues tales mandatos iban dirigidos a la accionante *ad excludendum Adriana María Gómez Arango*.

2. En consecuencia, se requiere a la demandante *ad excludendum* para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 2 de noviembre de 2022, reiterado en providencia del 25 del mismo mes y año, esto es, *“allegue una imagen de la valla y avisos instalados en la que se observe de manera entendible y completa la información contenida en aquellas, así como el documento en formato ‘PDF’ con la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.”*

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Notifíquese (c.2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

¹ Archivo “64Aportafotografiavalla.pdf”, carpeta “C02IntervenciónExcluyente”.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b668dad8399ba2b502c386e5b99bf1bb27888ec198ec378179265733bdb92af**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00079 00

En consideración a que la demandante *Luz Aurora Bonilla* no se pronunció sobre lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2022, se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días cumpla a lo allí dispuesto, esto es, realizar presentación personal al poder conferido al abogado que aduce actuar en su representación de conformidad con lo establecido en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiéndolo a través de su correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b89b14189ee89212c8e2335e3867d20afa0d1f9190bd13fe5987091bd2951e**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00247 00

Examinada la liquidación del crédito allegada por la parte actora¹; a fin de clarificar algunos aspectos relacionados con las compensaciones efectuadas, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días precise la fecha en que se tuvieron en cuenta tales abonos y la obligación a la cual se aplicaron, estas son, las derivadas del pagaré RPM 138 o RPM 184.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbd900ec46df856d676625ab90434afa9e6fe97d843f9021a96bd158037358c**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "47LiquidacionCredito.pdf", carpeta "C01Cuaderno1".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00229 00

Examinado el aviso de notificación del mandamiento de pago enviado al convocado *Deivid Alejandro Cárdenas Reyes*¹, se aprecia que no satisface las exigencias legales, porque en la comunicación se hizo alusión a la providencia del 1.º de septiembre de 2021, la cual no corresponde a este proceso, y una parte de la orden de pago adjuntada quedó mal escaneada.

En consecuencia, se requiere al demandante para que repita el acto de notificación por aviso teniendo en cuenta las referidas observaciones. Para el cumplimiento de dicho acto se otorga el término de ocho (8) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9914f7d37ae562481303c64c92aed79a3da3b0fd203bacbb2609caef4f8719c8**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "28MemorialAnexosCotejoNotificacionArtículo291.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00269 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, relacionada con la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con M.I. 50N-20075343.

2. Examinada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, relativa a, *“dictar SENTENCIA que se acoja a las pretensiones de la demanda”*; no es viable, porque de conformidad con el inciso 1.º numeral 3.º artículo 468 del Código General del Proceso, previo a proferir la providencia de disponga seguir adelante la ejecución es necesaria la acreditación del embargo ordenado sobre el inmueble hipotecado.

En consecuencia, se requiere al demandante para que adelante las gestiones tendientes a obtener el registro de la referida cautela en el mencionado bien. Para el cumplimiento de dicho acto se otorga el término de diez (10) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e200f605c4e14ef2ef66e81d21adb452e88e25ac766cfac0ad63e94f44f49edc**

Documento generado en 16/12/2022 05:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>